

CONSTANCIA. Marzo 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Ofrecimiento Alimentos- Rad. 2022-00086.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00086 00 (Ofrecimiento Alimentos)

La anterior solicitud OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor OMAR LORENZO GARCIA BURITICA en contra de la señora PAULA ANDREA LÓPEZ RINCON representante legal de su menor hija ..., la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

Como quiera que a la presente solicitud se le aplicará el trámite dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso, se deberá dar cumplimiento a todo lo pertinente a la demanda VERBAL SUMARIO, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que ahora nos rige. Es decir:

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros. la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 que dispone:

En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (a), **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos al demandado (a). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (inciso 4, art. 6 Decreto 806 de 2020).

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (Art. 74 CGP), toda vez que el poder conferido por el demandante al profesional del derecho que radicó la solicitud, alude no sólo al ofrecimiento voluntario de alimentos, sino también a -régimen de visitas; acumulación que es inadmisibles en esta clase de procesos (Verbal Sumario -inciso cuarto artículo 392 *ibidem*).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD- promovida a través de apoderado judicial por el señor OMAR LORENZO GARCIA BURITICA en contra de la señora PAULA ANDREA LÓPEZ RINCON representante legal de su menor hija, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR abogado titulado para que actúe en representación de la parte demandante, haciendo de todas maneras las correcciones pertinentes en el poder.

NOTÍFIQUESE

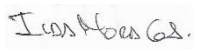


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 el 25 de marzo de 2022.


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria